



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,  
🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00286– 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 06 diciembre 2022.

### **1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de las partes ejecutadas, contra el auto del 12 de octubre de 2022 (doc. 030), notificado por estado del 13 de octubre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para realizar audiencia inicial de instrucción y Juzgamiento, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### **2. Síntesis del recurso**

El apoderado judicial de la parte demandada argumenta lo siguiente:

*“...Mediante auto de 15 de junio del año 2021 el juzgado decretó la nulidad de la actuación a partir del auto del 14 de junio de 2018 cuando se me designó curador ad-litem, y por consiguiente la contestación de la demanda que presenté y las excepciones que propuse como curador ad-litem quedaron sin efecto.*

*Por sustracción de materia lo propio ocurre la actuación procesal de la parte demandante relacionada con el pronunciamiento a las excepciones de fondo y las pruebas que solicitó y aportó para desvirtuarlas, están cobijadas por la nulidad tal como lo determina el artículo 138 ejudem en cuanto dispone que “La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste” en armonía con lo previsto en el canon 370 relacionado con las “ Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. (resaltado fuera de texto).*

*Estando afectada con la nulidad toda la actuación a partir del auto que designó al suscrito como curador ad-litem, no puede decretarse las pruebas solicitadas y aportadas propiamente para desestimar las excepciones que fueron anuladas, en el auto recurrido.*

*Sustentado en las anteriores razones fácticas y jurídicas comedidamente solicito reponer para revocar el auto de fecha 12 de octubre del año 2022, en cuanto decretó como pruebas testimoniales las declaraciones de los señores FILIBERTO GIRALDO PEDRO PABLO NOVOA JOSE ARANDU GALVIS Y RIGOBERTO GUTIERREZ MORALES, pruebas documentales aportadas con el memorial que describió el traslado de las excepciones y se oficiar a “la Notaria Primera de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío, para que remita copia autentica de la escritura pública No 1091 del 16 de julio del 2015 de la notaria segunda del circulo de esta ciudad y sus anexos”, máxime si se tiene en cuenta que esta es una prueba a la que pudo tener acceso la parte mediante derecho de petición...”*

### **3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso**

Se corrió traslado del recurso recurrido y dentro de dicho término la parte demandante guardó silencio tal como lo indica la constancia secretarial que antecede.

### **4. Las estimaciones jurídicas**

#### **a. El trámite del recurso**

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del el auto del 12 de octubre de 2022 (doc. 030), notificado por estado del 13 de octubre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para realizar audiencia inicial de instrucción y Juzgamiento.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que fijó fecha para audiencia

(ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

#### **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

#### **c. Problema Jurídico.**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿Las pruebas decretadas en el auto del 12 de octubre de 2022, fueron solicitadas en el momento procesal oportuno?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada para ello:

**“..ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y*

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

adjunte o **pida las pruebas que pretende hacer valer...**” Negrilla y Subrayado fuera de texto.

## 5. Caso concreto:

Una vez analizada la impugnación propuesta y dar trámite al problema jurídico se procede a verificada con el expediente y se advierte:

- 1- El día 15 de julio del 2021 (Doc. 010), se profirió auto el cual decide nulidad y se estableció lo siguiente:

*“Declarar nula la actuación seguida en este proceso desde e incluido el auto de 14 de junio de 2018 mediante el cual se procedió a designar curador ad-litem, visible a folio 170 Tomo I, en razón a que se dio la causal del numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.”*

- 2- El día 15 de julio del 2021 (Doc. 011), se profirió auto el cual nombra curador y el 05 de agosto del 2021, (Doc. 015) el curador acepta designación.
- 3- El 01 de septiembre del 2021 (Doc. 019) el curador contesto la demanda.
- 4- El 12 de mayo del 2022 (Doc. 024) se admitió la contestación de la demanda.
- 5- El día 20 de mayo del 2022 (Doc. 029) se realizó pronunciación de las excepciones por parte del demandante.
- 6- El día 12 de octubre del 2022 (Doc. 030) se profirió auto fijando fecha para la realización de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento.
- 7- El día 19 de octubre del 2022 (Doc. 032) se presentó recurso de reposición por parte del abogado apoderado de la parte demandada.

Se tiene que el recurrente; no comparte la decisión del Juzgado como se evidencia en la síntesis del recurso.

En consecuencia, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera favorable, por lo siguiente:

1. Si bien es cierto, que al momento de decretarse la nulidad se dejó sin efecto todas las actuaciones desde el 14 de junio del 2018, incluyendo la contestación de la demanda del curador ad-litem en ese momento y las pruebas decretadas en esa etapa procesal, no se tuvo en cuenta en la sustentación del recurso, que se procedió a realizar nuevamente el nombramiento de curador ad-litem, el cual presentó contestación de la demanda exponiendo excepciones de fondo, frente a la cual la parte demandante contesto las excepciones y solicito las siguientes pruebas:

**OFICIAR:**

Se oficie a la Notaria Primera de esta ciudad a fin de que se llegue a este proceso, copia de los anexos de la escritura pública No. 1091 del 16 de julio del 2015 de la Notaria Segunda del Circuito de esta ciudad, en dichos anexos hay pagos de impuestos, declaraciones y pruebas de la posesión.

**TESTIMONIALES:**

Decepciónese las declaraciones de los anteriores poseedores:

- FILIBERTO GIRALDO LONDOÑO quien se ubica en la Mza I casa 11 de Manantiales de esta ciudad.
- PEDRO PABLO NOVOA MORA quien se ubica en la Mza I casa 11 de Manantiales de esta ciudad.
- JOSE ARANDU GALVIS OVIEDO quien se ubica en el Barrio Puerto Espejo
- Mza18 casa 3 de esta ciudad.
- Como testigo que conoció las posesiones, el señor RIGOBERTO GUTIERREZ MORALES quien se ubica en la calle 32 A No. 20-03 de esta ciudad.

Por lo anterior, dichas pruebas fueron solicitadas en el momento procesal idóneo, como lo establece el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

En conclusión, se logra determinar que las pruebas decretadas en el auto del 12 de octubre de 2022 (doc. 030), fueron solicitadas en la etapa procesal adecuada.

## **7. Decisión final**

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto del 12 de octubre de 2022 (doc. 030), mediante el cual se fijo fecha para realizar audiencia inicial de instrucción y Juzgamiento.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Juzgado de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer para revocar auto del 12 de octubre de 2022 (doc. 030), notificado por estado del 13 de octubre de 2022, mediante el cual se fijo fecha para realizar audiencia inicial de instrucción y Juzgamiento, por las razones de orden legal aducidas.

**SEGUNDO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**TERCERO:** No condenar en costas.  
/Jmgo

Se notifica por estado el 07 diciembre 2022

**Firmado Por:**

**Karen Yary Caro Maldonado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ba41a15be727508ddea8688c76c8ac9baeb53e4fd9e6ccf1c805264fbf0664**

Documento generado en 06/12/2022 08:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**